

JUICIO DE INSTRUCCIÓN, INICIADO EN GRANADA EL 8 DE ABRIL DE 1529, A SOLICITUD DEL ALGUACIL MAYOR ALONSO GIL, CONTRA EL FACTOR MIGUEL JUAN DE RIVAS Y JUAN DE CARBALLO, LOS CUALES SACARON DE NICARAGUA MUCHOS INDIOS LIBRES Y SIN HERRAR. ESTÁ PRECEDIDO DEL PLIEGO DE ACUSACIÓN, FORMULADO POR EL FISCAL, LICENCIADO VLLALOBOS. [Archivo General de Indias, Sevilla. Justicia. Leg. 1.030. Ramo 2.]

/f.º 12/                    muy poderosos señores.

el licenciado villalobos vuestro fiscal en aquella mejor via e forma que puedo e de derecho devo acuso criminalmente al fator miguel juan de rribas y a juan carballo vecino de la çibdad de granada de la provincia de nicaragua y a los que mas por la pesquisa paresçeran culpados e digo que en vn dia o dias de los meses de enero e março e abril del año pasado de quinientos e veynte y nueve años los sobre dichos por mi acusados en gran des servicio de vuestra alteça sacaron e llevaron de la provinçia de nicaragua muchos yndios e yndias libres por esclavos siendo libres y los embarcaron sin ser visto examinados herrados y despachados por los ofiçiales de vuestra alteza ya muchos dellos llevavan encadenas presos para los trasportar. en lo qual cometieron grave delicto y des servicio a vuestra alteza y por ello an de ser y deven gravemente castigados a vuestra alteza pido e suplico mande proçeder contra los sobre dichos culpados las mayores e mas graves penas en que yncurrieron y exeqtarlas en sus personas y bienes de cada vno dellos por que sea castigo a ellos y a otros exemplo y juro a Dios y a esta cruz † que esta acusaçion no pongo maliçiosamente salvo por que es verdadera y la entiendo provar y por alcançar entero cunplimiento de justicia que pido y fago presentaçion de la pesquisa sobre ello hecha y v. r. ofiçio ynploro y las costas pido. (hay una rubrica)

Comission al liçençiado de la gama y que se le embio con ella la instruçion que vino de nicaragua y que embie la rrelaçion de lo que en esto hiziere.

/f.º 13/. Plieto contra el fator sobre sacar indios.

En ocho de abril de mill e quinientos e veynte y nueve años

Muy noble señor juan perez de astorga alcalde hordinario en esta nueva çibdad de granada por su majestad alonso gil alguazil e promotor fiscal parezco ante vuestra merçed en nombre de la rreal justicia y en la mejor via que puedo y de fecho oviere lugar declaro e hago saver a vuestra merçed en como a mi noticia es venido que de la provinçia de nicaragua se lleven muchos yndios e yndias libres por esclavos y los embarcan syn ser vistos ni examinados ni herrados ni despachos por los oficiales de su majestad de lo qual Dios Nuestro Señor es de servido e la real justicia poco temida por que pido a vuestra merced que sy neçesario es le requiero de parte de su majestad e de su real justicia aya ynformaçion de lo suso dicho la qual yo estoy presto de la dar y dada haga sobre ello lo que hallare por justicia para lo qual y mas neçesario el muy noble oficio de vuestra merçed imploro e pido serme fecho cunplimiento de justicia —————

—e luego el dicho señor alcalde mando al dicho alonso gil promotor fiscal de la dicha ynformaçion e quel hara lo que fuere justicia —————

—e luego el dicho alonso gil presento por testigos para la dicha ynformaçion a pedro de leon e a diego nuñez e a toribio de cañizares estantes en esta dicha çibdad —————

—e luego el dicho señor alcalde tomo e reçibio juramento en forma devida de derecho del dicho thoribio de cañizares e de cada vno de los suso dichos en cargo del qual dixeron y depusieron lo siguiente: —————

Testigo.

El dicho toribio de cañizares aclarado el dicho juramento dixo que podia aver veynte dias poco mas o menos questando este testigo en el caçique de nicoya vio çiertos yndios e yndias dellos en cadena y dellos sueltos que los llevavan a barcar al embarcadero de chira e que las llevaba vn negro que oyo decir que fera de miguel juan de rribas fator e que suyas dezian que heran las dichas personas e que le pareçio que a lo que se acuerda este testigo que algunas de las dichas personas no yvan herradas e questo es lo que se acuerda so cargo del juramento que hizo e firmolo de su nombre. toribio de cañizares —————

—el dicho pedro de leon aclarando el dicho juramento dixo que podia aver vn mes poco mas o menos questando este testigo

en nicoya vido llevar hasta quinze o veynte personas dellas en cadenas y dellas sueltas y queste testigo y otras personas se llegaron a las dichas personas y las preguntaron que donde eran y si eran esclavos e que algunos de los ladinos dixeron que no heran esclavos e que eran de nicaragua e que ansimesmo les miro este testigo sy yvan herrados e que no estavan herrados e que los dichos yndios se quexavan que los llevavan porque dezian que no eran esclavos e que las dichas personas las llevaba vn negro que dezian que fera del fator miguel juan de ribas e de carvallo e quel dicho negro paso las dichas personas a la ysla de chira para las embarcar en vn navio que trae por la mar el dicho miguel juan de ribas que despues viniendo este testigo de nicoya encontro en el camino a quintanilla que llevaba otras tantas personas dellas en cadenas e dellas sueltas e que le pregunto este testigo al dicho quintanilla sy eran esclavos las dichas personas que llevaba afeandole este testigo lo que avia visto en las otras e quel /f.º 13 v.º/ dicho quintanilla le respondió que heran esclavos e que este testigo no curo de mirar sy estavan herrados e que ansymismo oyo decir questava en chira vn francisco gil criado del dicho fator con otras muchas piezas esperando el navio que avia de venir por ellas e oyo decir que el navio no hazia sino yr e venir por personas e que mientras este testigo alla estuvo hizo el dicho navio vn viaje o dos fuele leydo sy dicho dixo questa es la verdad so cargo del juramento que hizo e firmolo de su nombre. pedro de leon \_\_\_\_\_

Testigo.

El dicho diego nuñez aclarando el dicho juramento dixo que avia vn mes poco mas o menos tiempo

questando este testigo en el puerto de nicoya vido como vn negro que dezian que hera del fator miguel juan de ribas traxo en vna cadena hasta diez o doze personas poco mas o menos e que le pregunto este testigo a otras personas questavan al presente allo a vn diego de murçia questa en el dicho puerto de nicoya por mandado del señor governador que donde yvan aquellas personas e que cuyas heran e el dicho diego de murçia dixo que las trayan a embarcar a la ysla de chira para llevarlas a panama e que hera del dicho fator e que las enbiava su compañero caravallo e questo testigo le oyo decir al dicho diego de murçia que avia enbiado a llamar a vn francisco angel criado del dicho

fator questava en la ysla de chira para que traxese canoas e los llevase e que a caso de dos o tres dias le oyo decir al dicho diego de murçia que ya las avian llevado a la ysla de chira e queste testigo y otras personas preguntaron a los dichos indios e yndias questavan en la dicha cadena sy eran esclavos e que le respondieron algunos dellos que no eran esclavos e que porque los llevavan encadenas e queste testigo miro algunas de las dichas personas como le dixeron que no eran esclavos por ver si mentia sy estavan herrados en las cara o en los muslos e que no vido herradas a quatro o a cinco dellas que miro ni menos se acuerda ver ninguna herrada e que viniendo del dicho pueblo de nicoya para estas çibdades de leon y gracia tres leguas de nicoya en camino vido que llevavan quinze o veynte personas poco mas o menos a su parecer deste testigo vn pedro de quintanilla e que las echo vna noche que durmieron este testigo y el dicho quintanilla a par de vn arroyo en cadena e queste testigo le pregunto que si eran esclavos e quel dicho quintanilla le respondió que si e questo testigo no se acuerda ver herrado mas de vna pieça las quales todas dichas personas ansy las quel negro llevo como las quel dicho quintanilla dixeron que heran de nicaragua e que cree este testigo que las dichas personas las llevavan a panama por quel dicho quintanilla se allego en casa de juan carvallo e quel dicho quintanilla le dixo a este testigo que le dixese al dicho juan carvallo que castigase dos yndios que se avian buelto de los de nicaragua que le llevavan las cargas pero que no se acuerda este testigo sy le dixo por cuyo mandado las llevaba mas de que cree que las llevaba por mandato del dicho juan carvallo porquel dicho quintanilla no tiene posybilidad para llevar suyas tantas personas e por que le dixo a este testigo que feran del fator miguel juan de ribas e questando en el dicho pueblo /f.º 14/ de nicoya oyo decir al dicho diego de murçia questavan en la ysla de chira que treynta o quarenta personas del dicho fator se embarcar e que mientras alli estuvo oyo decir este testigo que avia hecho dos caminos el barco el vno que llevo al dicho fator y otro que avia buelto por personas e questo es la verdad para el juramento que fizo e firmolo de su nombre. diego nuñez \_\_\_\_\_

Testigo. \_\_\_\_\_

En dos dias del dicho mes e año suso dichos el dicho señor alcalde tomo e reçibio juramento

en forma de derecho de francisco de meneses e syendo preguntado ques lo que sabe e vido en este caso dixo que podra aver dos meses poco mas o menos questando este testigo en el caçique de nicoya llego alli vn negro del fator miguel juan de ribas e llevaba çiertas personas en vna cadena las quales llevavan e llevaron al barco que diz questava en la ysla de chira esperando las dichas personas para las embarcar e llevar a panama e queste testigo pregunto a las dichas personas en el dicho caçique de nicoya sy eran esclavos y esclabas e que respondieron vno o dos dellos que heran mas ladinos que no eran esclavos e ansymismo dixo que vido que ansymesmo estando en el dicho caçique de nicoya llevara juan de quintanilla çiertas personas otras las quales yvan herradas todas en la cara e questo es lo que sabe so cargo del juramento que fizo e firmolo de su nombre. francisco de meneses \_\_\_\_\_

Testigo.

En el dicho dia mes e año suso dichos el dicho señor alcalde tomo e reçibio juramento en forma de derecho de pedro navarra pregonero vezino desta çibdad y siendo preguntado sobre el caso dixo que podra aver çinco o seys dias questando este testigo en el caçique de nindapio llegaron alli dos hombres quel vno se dize juan de gari y el otro pedro del barco que venian del entrada que fue a hazer el capitan martin estete los quales dixeron a este testigo que avian visto llevar yndios e yndias al caçique de nicoya entre las quales llevavan vna muchacha que se dize eçelo que la conoçe bien este testigo que no es esclava ni este testigo nunca le vido hierro en la cara ni en el muslo e queste testigo les pregunto a los suso dichos que quien llevaba las dichas personas e que le respondieron que las llevaba vn hombre que se dize pedro de quintanilla e que ansimismo le dixeron que vieron llevar otras personas por herrar e que las llevan a embarcar para panama e questa es la verdad de lo que sabe deste caso so cargo del juramento que fizo e firmolo de su nombre. fuele aperçibido que tenga en secreto el dicho juramento so pena de vn marco de oro para la camara de su majestad \_\_\_\_\_

Testigo.

E luego el dicho señor alcalde tomo e reçibio juramento en forma de derecho de juan gil de

montenegro vezino de la dicha çibdad e aviendo jurado dixo si juro amen e syendo pregunta ques lo que sabe deste caso dixo queste testigo no sabe mas de aver oydo decir a vn antonio picado questa estante en el caçique del padre diego descubrir ques en la provinçia de nicaragua como llevavan çiertas personas por herrar al caçique de nicoya e que heran del fator miguel juan de ribas e de su conpañero juan carvallo \_\_\_\_\_

/f.º 14 v.º/ Testigo.

Alonso herrera davila testigo presentado en la dicha razon aviendo jurado segund forma de derecho dixo sy juro amen e syendo preguntado sobre el caso dixo que la sabe es que podra aver vn mes poco mas o menos questando este testigo en la estancia de aviles ques çerca de nicaragua oyo dezir algunas personas que venian de la provinçia de nicoya como avian encontrado en el camino a vn hombre que cree que se llama pedro de quintanilla con vna cadena en la qual llevaba çiertas personas en que algunos dellos que le dixeron dezian que heran diez y siete o diez ocho personas e que otros diezian que llevavan diez o doze entre las quales dezian que hellos las anduvieron mirando por aver si llevavan hierro y si yvan herradas e que dixeron que no le llevavan en las dichas personas mas de tres herradas e que tambien les oyo dezir a los suso dichos como ya estavan en nicoya vn negro con otra cadena de personas e que tambien dezian que no yvan herradas ninguna dellas e que tambien dezian que yvan diziendo las dichas personas que porque las llevavan a panama que ellos no eran esclavos e questo testigo le hablo a juan carvallo que al presente estava en nicaragua e le dixo lo que dezia segund y de la manera questo testigo lo a confesado e que tambien le dixo que lo avia escripto a su señoria y quel dicho juan carvallo le respondió quel tenia muy buen descargo de todo e questo es lo que sabe que se acuerda este testigo que lo yvan diziendo lo suso dicho pedro de leon e diego nuñez e gaspar de prado y rodrigo mançanas e bartolome martin e alonso sanches e vn juan ximenes questa en la estancia del dicho aviles e questo es lo que sabe deste caso so cargo del juramento que hizo e firmolo de su nombre. alonso de herrera davila \_\_\_\_\_

Testigo.

gaspar de prado testigo presentado en la dicha razon aviendo jurado segund forma de derecho

dixo que lo que sabe deste caso es questandó este testigo en el caçique de nicoya podra aver treynta dias poco mas o menos questa este testigo en el dicho caçique vio en el buhio del caçique del dicho nicoya diez o doze personas en vna cadena las quales llevaba vn negro a la ysla de chira para embarcarlas en vn barco para llevar a panama. preguntado sy las dichas personas sy van herradas dixo quel no vido ninguna herrada porqueste testigo las miro e no vio a ninguna dellas herrada las quales miro por ver sy yvan herradas e que vido lo que dicho tiene e que no yva ninguna herrada e que oyo decir este testigo algunas personas en especial a pedro de leon como vn pedro de quintanilla llevaba otras personas en vna cadena llevaba otras personas en vna cadena e que diz que también las llevaba para embarcar e que tambien oyo decir a pdero de leon que avia preguntado a vn yndio de los que llevavan si era esclavo e que dixo que no e questo es lo que sabe deste caso so cargo del juramento que hizo e firmolo de su nombre. gaspar de prado \_\_\_\_\_

—E, yo juan ferro escriuano publico en esta çibdad de grn.\* que presente fui a lo que dicho es esta escriptura escrevi originalmente segund que ante mi paso e por ende fize aqui este mio sino en testimonio de verdad. juan ferro escriuano publico \_\_\_\_\_

/f.º 15/ en la çibdad de leon de las provinçias de nicaragua tres dias del mes de jullio de mill e quinientos e veynte y nueve años ante mi diego sanches escriuano de su magestad e del abdiencia e juzgado desta gobernaçion de nicaragua el muy noble señor licenciado francisco de castañeda alcalde mayor e theniente de governador en estas partes por sus magestades dixo que por quanto su señoria del muy magnifico señor governador pedrarias davila le enbio este proçeso e finformaçion oy dicho dia con vn mandamiento questa adelante para que lo viese e hiziese lo que sea justicia sobre lo en el contenido que el queria e quiere ante mi el dicho escriuano proveer sobre ello lo que conviene a seruicio de su magestad e lo que sea justicia e ansi lo protesto e me lo dio e entrego \_\_\_\_\_

—pedrarias davila lugar theniente capitan general y governador destas partes y provinçias de nicaragua por sus magestades mando a vos juan carvallo vecino de la çibdad de granada que del dia que con este mi mandamiento fuerdes requerido en treynta dias primeros siguientes traygays ante mi a esta çibdad de leon

todos los yndios e yndias que vos e el fator miguel juan de ribas thereis en el golfo de sanlucar y en la ysla de chira e en otra qualquier parte de aquellas provinçias sun dexar alla ninguna pieça dellas para que yo me ynforme de çiertas cossas que convienen al seruicio de su magestad e que no enbieys ni consintays llevar ninguna pieça dellas fuera destas partes lo qual vos mando que ansy fagays y cunplays poniendolo en obra y efeto luego so pena que por qualquier de las dichas cosas que no cumplierdes de perdimiento de todos vuestros bienes para la camara e fisco de su magestad e de perdimiento de los yndios de repartimiento que teneys para que queden vacos no cunoliendo lo suso dicho e yo los pueda encomendar a quien fuere seruiçio de su majestad e mando a qualesquier de los alcaldes de la çibdad de granada que vos hagan notificar este mi mandamiento e que lo enbien ante mi con la notifiçacion del sso pena de veynte pesos de oro para la camara e fisco de su majestad fecho en leon a veynte y seis de mayo de mill e quinientos e veynte y nueve años. pedrarias davila. e yo diego sanches escriuano de su magestad lo fize escriuir por mandado de su señoria \_\_\_\_\_

—En la çibdad de granada ques en estas partes de nicaragua veynte y ocho dias del mes de junio de mill e quinientos e veynte y nueve años antel señor alcalde diego de textotini alcalde hordinario por su majestad en la dicha çibdad en presençia de mi bartolome perez escriuano publico y del çons ejo de la dicha çibdad pareçio presente juan carvallo vezino della e presento este mandamiento de su señoria desta otra parte conteniendo e por el dicho señor alcalde visto lo mandado notificara juan carvallo vezino de la dicha çibdad en el çontenido que presente estava el qual luego le fue notificado /f.º 15 v.º/ de verbo adberbum segund y como en el se contiene, por mi el dicho escriuano en su persona estando presentes el dicho señor alcalde testigos bartolome tello e pedro sanches e francisco flores vezinos desta dicha çibdad \_\_\_\_\_

—este dicho dia mes y año suso dichos ante mi el dicho escriuano pareçio presente el dicho juan carvallo e dixo questa presto de hazer y cumplir lo que por su señoria le es mandado por el dicho mandamiento e en lo que su señoria manda que lleve antellas personas que tienen en chira y en el golfo de sanlucar que tambien lo hiziera e cumpliera conforme al dicho mandamiento si algunas el o el dicho fator tuviera pero que no tiene ningunas porque como



ya su señoría sabra por cartas que le an venido de castilla del oro quel barco vino a la dicha ysla de chira se llevo ciertas personas que alli estavan con licencia de su señoría que para ello dio al factor miguel juan de ribas el qual dicho barco aya quarenta dias poco mas o menos ques buelto para castilla del oro e llevo las dichas personas que alli estavan del dicho fator por virtud de la dicha licencia e que de aqui adelante el hara y cumplira lo que su señoría manda por su mandamiento e no consintira llevar ningunas personas hasta tanto que su señoría mande otra cosa e questo dava e dio por su respuesta no consintiendo en las penas qontenidos en el dicho mandamiento antes apela e suplica dellas lo que mas a su derecho conviene, para ante su señoría del dicho señor governador testigos diego descobar regidor e vecino de la dicha çibdad e andres de niebla e juan de çarate estante en ella e lo pidio por testimonio el dicho juan carvallo bartolome perez escriuano publico \_\_\_\_\_

—E despues desto en la dicha çibdad de leon syete dias del mes de setiembre e del dicho año de mill e quinientos e veynte y nueve años el dicho señor alcalde mayor mando a mi el dicho escriuano que saque vn traslado de todo lo de suso qontenido e se lo de firmado de su nombre e signado de mi el dicho escriuano e yo el dicho escriuano por virtud del dicho mando le di vn traslado de todo lo de suso dicho contenido e lo firmo aqui de su nombre. (Firmado:) El liçençiado Castañeda.

E yo diego sanches escriuano de su majestad lo fize escriuir e fise sacar e fize aqui mi signo e soy testigo.

(Signo, firma y rúbrica:) Diego sanches, escriuano.